



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 011-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

I. El 03 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 011-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Listado de misiones oficiales realizadas por el Sr. Presidente de la República, Nayib Bukele, y la Sra. Primera Dama, Gabriela de Bukele, conjunta o separadamente, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 al 1 de febrero de 2022, por cada una de las misiones realizadas entregar: carta de invitación al evento que viajó, listado de la comitiva o personas que viajaron por cada una de las misiones, su cargo o la razón de acompañamiento. Especificar por cada uno de los viajes si el vuelo fue pagado por la institución que lo invitó; si es el caso detallar nombre de la institución que pagó el vuelo, viáticos o demás gastos por cada una de las misiones oficiales, país al que viajó y número de días de su estadía; informe elaborado por el funcionario al volver al país de destino sobre las actividades realizadas, copia de itinerario de viaje, monto entregado en viáticos por la Presidencia de la República. En caso de que el viaje fue en avión privado, detallar matrícula, modelo, año y propietario de la aeronave”.

El 07 de febrero del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Privada de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 16 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la Secretaría Privada, en el que manifiesta que “me permito informarle que esa información no existe en nuestros registros”.

### II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido, como ya se manifestó, el día 16 de febrero se recibió memorando en el que se manifiesta que: “esa información no existe en nuestros registros”. Por lo que se declara información inexistente.

### III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

a) **Informar** que no existen registros de lo solicitado,

b) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

